

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	Número 1335
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00474-00

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de agosto del presente año, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La recurrente, inconforme con la decisión tomada por el Juzgado en tiempo hábil media con los recursos en mención, indicando que el día 11 de abril de 2023 aportó poder especial en aras de presentar los derechos e intereses de la entidad demandante, que el despacho reconoció personería jurídica al abogado José Iván Suárez Escamilla, representante legal de Gesti S.A.S.; el día 20 de junio de 2023 se requirió al extremo actor en aras de aportar el folio de matrícula del bien inmueble hipotecado en el que apareciera debidamente registrado el embargo decretado; además de que solicitó la terminación del proceso por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora por parte del extremo pasivo; en auto de fecha 14 de julio de 2023 no se accedió a la petición teniendo en cuenta que quien suscribía el memorial no se encontraba reconocida dentro del proceso; en el auto recurrido, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P

Considera que de conformidad con el poder aportado el día 11 de abril de 2023, se advierte que el mandato fue otorgado por Gesti S.A.S, a la sociedad Covenant BPO S.A.S., siendo claro precisar que la sociedad Gesti S.A.S, a través de su representante otorga poder especial a dicha sociedad representada por la doctora Gloria del Carmen Ibarra Correa, por consiguiente, dicha facultad cumple a cabalidad con los preceptos normativos del artículo 74 del C.G.P., y con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el funcionario juzgador cometió un error involuntario al reconocer personería jurídica al representante legal de la sociedad que otorga el mandato ya que quien goza del ejercicio del derecho de postulación conferido es COVENANT BPO S.A.S.

Que por tanto la petición elevada ante la secretaría de su Despacho el día veintiuno 21 de junio de 2023, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 de la norma procesal y aunado a lo anterior, la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, es una solicitud determinante en el trasegar del proceso, y que no se accede a la petición como quiera que la parte que firma no se encuentra reconocida en el proceso, providencia que vulnera los principios a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y principio de buena fe, consagrados en Código General del Proceso y Constitución Política de Colombia de 1991, reflejándose vulnerados los derechos de su poderdante para judicializar nuevamente la acción en caso de que la parte obligada se encuentre nuevamente en mora, pues así lo contempla la sanción establecida temporalmente, solicitando REVOCAR el auto recurrido notificado por estado del 29 de agosto de 2023, absteniéndose de decretar la terminación del

proceso por desistimiento tácito, reconocer personería jurídica para actuar a la suplicante y terminar la presente acción por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, caso contrario sírvase CONCEDER el recurso ordinario de apelación, a efectos de que el superior funcional estudie las consideraciones antes motivadas y en virtud de ello ordene la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad.

De la revisión del proceso se observa que bajo la anotación número 15 Gesti S.A.S., apoderada de la entidad demandante, a través de su representante legal allega poder conferido a Covenant BPO S.A.S., representada por la señora Gloria del Carmen Ibarra Correa y el juzgado erróneamente por auto de fecha 25 de abril de 2023 obrante en la anotación 16 reconoce personería amplia y suficiente al Doctor José Iván Suárez Escamilla, representante de Gesti S.A.S., para que obre en representación de la entidad demandante dentro de este proceso y conforme al poder que se le otorga, de donde se confirma todas las afirmaciones hechas por la memorialista, pues a quien debió reconocérsele personería para actuar es a Covenant BPO S.A.S., en representación de Gesti S.A.S., quien tiene poder especial para actuar en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según la Escritura Pública número 152 del 25 de enero de 2023 que obra en el expediente, asistiéndole toda la razón a la litigante, de ahí que se repondrá el auto impugnado ya que por el error ahora anotado se dejaron de evacuar varias de las peticiones que hiciera la recurrente, por lo tanto, se reconocerá personería a la abogada y se procederá con la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora como lo peticiona en su escrito, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas teniendo en cuenta que la decretada no fue inscrita en el folio correspondiente y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI .

No habrá lugar a conceder el recurso de alzada con ocasión de la reposición del auto replicado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho.

Segundo: **RECONOCER** personería amplia y capaz a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, para que actúe como abogada de Covenant BPO S.A.S., apoderada de la entidad demandante y conforme al poder que se le confiere.

Tercero: **NO CONCEDER** el recurso de apelación ante el inmediato Superior, también por lo dicho.

Cuarto: **DECLARAR** terminada la anterior demanda que para la efectividad de la garantía de hipoteca promovió el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra el señor MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO, por cancelación de las cuotas en mora.

Quinto: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual SE REQUIERE a la demandante, para que allegue al Juzgado el título valor original.

Sexto: **NO DECRETAR** el levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que estas no fueron ordenadas.

Siglo XXI.

Séptimo: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA TAMAYO J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>137</u> Del <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77484e5879a02a83d3c1e81c257d9d34401cc972f6bf7a0ce56fa533201bba**

Documento generado en 21/09/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>